

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.010.045-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

4632

SANTIAGO, 17 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°2.928, de 4 de julio de 2023, junto con acoger el reclamo Rol [REDACTED] interpuesto en contra de Clínica RedSalud Magallanes por la paciente la [REDACTED], a raíz de la hospitalización que requirió el 22 de agosto de 2021, indicada desde el Servicio de Urgencia, y ordenarle corregir su Procedimiento de Admisión de ingreso al Servicio de Urgencia y de prestaciones electivas o programadas, suprimiendo la exigencia de cheques o dinero en efectivo -u otra modalidad similar- para el resguardo del pago de una atención de salud en los casos en que el o la paciente no ingrese en condición de riesgo vital; procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2° Que, por una parte, no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor respecto de la formulación de cargo indicada. Por la otra, tampoco existen recursos administrativos que hayan intentado impugnar la resolución en comento, continente de la declaración de esta Autoridad sobre la efectividad de los hechos o circunstancias allí detalladas, debiendo tenerse presente que constituye el acto administrativo de término del procedimiento previo de reclamo, antecedente basal de este PAS. Finalmente, tampoco se ha informado sobre el eventual inicio de algún procedimiento judicial cuyo objeto sea dicha impugnación. En consecuencia, no existe controversia sobre la ejecución de dichos hechos o circunstancias infraccionales por parte de la presunta infractora;
- 3° Que, abona lo anterior un escrito del prestador contenido en el expediente del procedimiento previo de reclamo, del 16 diciembre de 2021, que reconoce la exigencia de dinero como garantía, toda vez que, a pesar de denominarle "pago inicial voluntario por las prestaciones conocidas, determinadas e indispensables para su hospitalización", la verdadera naturaleza de la entrega del dinero y falta de voluntad de los pacientes se revelan conforme se describe en el análisis que se realiza en el considerando 4° de la Resolución Exenta IP/N°2.928, de 4 de julio de 2023;
- 4° Que, debido a los motivos señalados en los considerandos precedentes, en este acto administrativo solo corresponde determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005;
- 5° Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido u ordenado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;

- 6° Que, sobre el particular, valga detallar lo ya referido en el considerando 3° respecto del reconocimiento escrito del presunto infractor sobre la transferencia de dinero obligatoria para los pacientes -reiterándose que la frase con que el prestador nomina esta acción resulta irrelevante ante a la verdadera naturaleza de dicho dinero y la inexistente voluntad del paciente en entregarlo- cuestión que, sin ambages, reconoce como "política interna" institucional de admisión para la hospitalización. Así, ha de entenderse que el prestador incurre en responsabilidad, no ya por la ausencia de las órdenes o del sistema descrito en el considerando precedente, sino porque la existente, de forma evidente, constituye, por el contrario, un sistema orientado, invariablemente, a cometer la infracción cuyo cargo se le formuló. Sobre este punto, no está demás transcribir lo expresamente señalado por el prestador en el escrito del que se viene hablando: "d) *En relación a solicitud Pago Inicial y Pagaré: Por políticas internas de la Clínica, para el procedimiento de admisión se debe suscribir un pagaré, que corresponde a la garantía del pago de su cuenta. Además, en la admisión deberá realizar un pago inicial voluntario por las prestaciones conocidas, determinadas e indispensables para su hospitalización en Clínica Redsalud, ya que la Institución cuenta con un "Procedimiento Garantías, Pago Inicial y prestaciones, en que se define: PAGO INICIAL: es un pago que Redsalud podrá solicitar al paciente o a un tercero por él, al ingreso de su hospitalización (NO Ley de Urgencia), por las prestaciones indispensables para su hospitalización en la Clínica. Este mismo pago se podrá solicitar al momento de la estabilización de un paciente que ingresó bajo Ley de Urgencia, en caso de que opte por continuar en la Clínica bajo Modalidad Libre elección. En los dos casos anteriores se emitirá detalle de las prestaciones pagadas y la correspondiente boleta. Esto no corresponde a un pago anticipado del presupuesto o cuenta final, ni tampoco a un mecanismo de garantía; sino que al pago de prestaciones conocidas y/o determinadas, que no son cubiertas por su aseguradora de salud y es el copago de estas prestaciones, para cirugías electivas, programadas, en los ítems que se señalan a continuación (días cama, derecho de pabellón, exámenes, etc).*". Cabe puntualizar que esta política interna se encuentra detalladamente expresa en el antedicho documento "Pago inicial voluntario por las prestaciones conocidas, determinadas e indispensables para su hospitalización", adjunto al escrito señalado en sus páginas 3 a 6; en la "IX. Tabla referencial resumen garantías y pago inicial" y en sus Anexos I y II. Demás esta decir que tampoco se contemplan las obligaciones indicadas en el párrafo segundo del antecedente considerando 5°. Todo lo anterior constituye el defecto organizacional citado en el mismo considerando 5° que transgrede el deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa propio del prestador;
- 7° Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de Clínica Redsalud Magallanes, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesorias de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 8° Que, correspondiendo sancionar al infractor se ha considerado adecuado y proporcional, conforme a la gravedad de la infracción constatada, al tratarse de una mujer primigesta cursando un embarazo de 37 semanas; y la circunstancia de existir una política interna con las características descritas en el considerando 6° precedente; la antigüedad de la norma prohibitiva, introducida en el año 2009, mediante la Ley N°20.394; y las demás circunstancias particulares del caso, la imposición de una multa 350 UTM;
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Magallanes SpA", RUT 96.567.920-0, propietaria de Clínica Redsalud Magallanes, domiciliada para efectos legales en la Av. Presidente Manuel Bulnes N° 01448, Punta Arenas, Región de Magallanes, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

/BQB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- carolina.saldivia@redsalud.cl
- camila.tureo@redsalud.cl
- carla.vera@redsalud.cl
- felipe.escalona@redsalud.cl
- loreto.paredes@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4632, con fecha de 17 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe